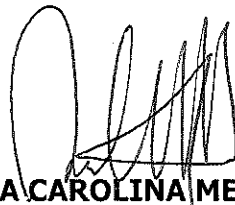
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A ES.P.
IDENTIFICACION PROCESO	112-017-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL , Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773 y OTROS ; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A identificada con Nit 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA, identificado con la C. C No. 1.019.024.615 de Bogotá, y T.P. No 255450 del C.S. de la J.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 003 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	02 DE FEBRERO MDE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 03 de febrero de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 03 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

468

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 003

En la ciudad de Ibagué, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto, contra el Fallo No. 010 del 26 de noviembre de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-017-2022** adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A ES.P.**

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resoluciones internas No. 029 del 31 de enero de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación las presuntas irregularidades expuestas en el hallazgo No. 011 del 03 de febrero de 2022 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente resultante del proceso auditor realizado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A E.S.P** y en el cual se expone lo siguiente:

W


Que, en el desarrollo del trabajo de campo de la auditoria de cumplimiento, se evidenció que la empresa de servicios públicos domiciliarios presentan las cuentas embargadas por parte de la superintendencia de servicios público domiciliarios, en razón a un proceso sancionatorio con ocasión al cumplimiento del cargue de la información del SUI de los años 2013 y 2014, por lo cual la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo expuesto en la Resolución SSPD- 20164400013235 y en la Resolución SSPD- 20184400083155; debidamente notificadas a los representantes legales de las vigencias 2015,2016,2017,2018 y 2019; se procedió a sancionar a la empresa de servicios públicos de Armero Guayabal, conforme a los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS —SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...) "

La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada a pagar la suma de \$55.37.575, por no reportar oportunamente la información de servicios públicos SUI de los años 2013 y 2014, como se detalla a continuación:

RESOLUCIONES			
No. Obligación	Valor de capital	Valor interés	Valor Total
20184400083155	\$ 20.314.000,00	\$10.151.879,00	\$30.465.879
20205340075826	\$317.136,00	\$71.000,00	\$388.136

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la constitutora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

20164400013235	\$22.635.000,00	\$1.810.560,00	\$24.463,560
2015370630735	\$43.284.136,00	\$12.033.439,00	\$55.317.575,00
Valor total			\$55.317.575

Es de precisar que el representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Armero Guayabal **HARRISON ACOSTA OLAYA** logro un acuerdo de pago con la superintendencia en el que se compromete en cancelar estas obligaciones, como lo certifica a continuación:

Que teniendo en cuenta el acuerdo de pago con la superintendencia de servicios públicos domiciliarios por la sanción de medidas cautelares debido a la omisión en la obligación de reportar información en el sistema en el sistema Único de información de servicios públicos e incumplimiento o la obligación de actualizar la inscripción en el registro único de prestadores de servicios públicos — RUPS. Se realizó el primer pago de cuota inicial y el dinero restante diferido en 12 cuotas relacionadas de la siguiente manera:

Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929

Pago 1 cuota inicial: \$ 10.210.427 (para el levantamiento de medidas cautelares)

Cuota mensual por 12 meses: \$3.758.929

Pago 2 cuota mensual \$3.758.929

Valor total a pagar: \$55.317.575

Valor total de pagos realizados: \$17.728.285

Valor restante por pagar: \$37.589.290

FUNDAMENTOS DE DERECHO


Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así mismo el Artículo 23 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en que para responsabilizar a un gestor fiscal debemos tener la certeza de la existencia del daño al patrimonio del Estado como de la responsabilidad del investigado, constituyéndose el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal:

Artículo 23: Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.


IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL
Nit	900311456-6
Dirección	Carrera 6 calle 4 Esquina Barrio Centro Armero Guayabal – Tolima
E Mail	Correo institucional: adminco@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co . Correo de notificaciones judiciales: pgrd@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co .
Teléfono	Teléfono Conmutador: 2530467 Teléfono móvil: 3023743986
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	VICTOR MANUEL PORTELA GALEANO
Cargo en la Entidad	Gerente
E mail	gerencia@espagesp-armeroquayabal-tolima.gov.co .
Teléfono	3105753983

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y Apellidos	FEDEREIN GONZALEZ LEON
Identificación:	2.375.959 ROVIRA- TOLIMA
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Manzana D CASA 4 urbanización Laureles Ibagué Tolima
Teléfono:	3102472655


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Correo electrónico	Federein_50@hotmail.com
Período en el Cargo:	Desde 01/09/2016 hasta 22/02/2019
Nombres y Apellidos:	MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL
Identificación:	C.C. 19.240.773 de Barranquilla
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Condominio bosque del vergel casa 26 (Ibagué, Tolima)
Teléfono	3153826343
Período en el Cargo:	Desde 25/02/2019 hasta 24/01/2020
E mail:	Miguelcon50@yahoo.com
Nombres y Apellidos:	YADIRA DUSSAN CARTAGENA
Identificación:	C.C. 1.106.741.136 de Puerto Salgar Cundinamarca
Cargo en la Entidad:	GERENTE
Dirección:	Calle 7 No. 12-39 Barrio Suizo (Armero Guayabal, Tolima)
Teléfono	3162356924
Período en el Cargo:	Desde 25-02-2020 hasta 30-11-2020
E mail	yadir-dussan@hotmail.com

3.IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	850002400
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	3000322
Vigencia de la Póliza.	15/08/2017 al 15/08/2018 15/08/2018 al 15/08/2019 (Renovación)
Riesgos amparados	-Cobertura de manejo oficial -Fallos con Responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	10.000.000,00
Deducible	Cobertura de manejo oficial 20% del valor de la perdida minino 3 SMMLV Para fallo sin deducible
Fecha de Expedición de póliza	11/08/2017

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	850002400
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	3000371
Vigencia de la Póliza.	15/08/2019 al 15/08/2020
Riesgos amparados	- Delitos contra la administración publica - Fallos con Responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	10.000.000,00
Deducible	Únicamente para el ítem de manejo oficial
Fecha de Expedición de póliza	14/08/2019


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		470
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cuantía del deducible	Deducible 10% del valor de la pérdida mínima 2 smmlv en delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción cuenta.
-----------------------	--

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	480-64-99400000812
Vigencia de la Póliza.	18/11/2021 al 12/08/2022
Riesgos amparados	- Delitos contra la administración pública - Fallos con Responsabilidad fiscal - Rendición de cuentas - Reconstrucción de cuentas
Valor Asegurado	10.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	18/11/2021
Cuantía del deducible	Deducible 10% del valor de la pérdida mínima 2 smmlv en delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción cuenta.


MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

1. Memorando CDT-RM-2022-0000767 del 16 de febrero de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022 (f 2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 011 del 03 de febrero de 2022, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-11). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Cd contiene hallazgo y documentos del hallazgo. Folio 12
4. Pruebas e información recaudada con la fase de indagación preliminar. Folio 28
5. Pruebas e información recaudada con el auto de apertura respuesta enviada por la Empresa de servicios públicos de Armero Guayabal. Folio 88 y ss.
6. CDT RE- 2025-00002711 del 25 de junio de 2025 Pruebas e información recaudada con el auto de pruebas No.031 del 03 de junio de 2025. Folio 364
7. CDT RE- 2025-00003353 del 05 de agosto de 2025 Pruebas e información recaudada con el auto de pruebas No.031 del 03 de junio de 2025. Folio 369.


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la confianza del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 13 se encuentra auto de apertura de indagación preliminar No. 005 del 12 de mayo del 2022.
- A folio 31 se encuentra auto de cierre de indagación preliminar del 10 de noviembre 2022.
- A folio 35 se encuentra Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 045 del 10 de noviembre de 2022.
- A folio 50 se encuentra la citación para notificación personal del auto de apertura a la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA.**
- A folio 52 se encuentra la citación para notificación del auto de apertura al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.**
- A folio 54 se encuentra la citación para notificación del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ.**
- A folio 63 se encuentra la comunicación a la empresa aseguradora La Previsora S.A
- A folio 66 se encuentra la comunicación a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**
- A folio 73 se encuentra poder otorgado por la aseguradora **LA PREVISORA S.A**
- A folio 79 se encuentra la notificación personal del auto de apertura al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.**
- A folio 80 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ.**
- A folio 82 Y 83 se encuentra la autorización para la autorización de notificación a correo electrónico realizada por la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA.**
- A folio 86 se encuentran argumentos iniciales de defensa presentados la aseguradora **LA PREVISORA S.A**
- A folio 95 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web del auto de apertura al señor **FEDEREIN GONZALEZ MUÑOZ.**
- A folio 117 se encuentra auto designación de defensor de oficio No. 006 del 14 de febrero de de 2025.
- A folio 129 se encuentran los documentos de la estudiante **MARIA CAMILA MILLAN SIERRA** quien obra cómo defensor de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON.**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		471
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 132 se encuentran los documentos del estudiante **SANTIAGO MUR CARDOZO** quien obra como defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 135 se encuentran los documentos del estudiante **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ** quien obra como defensor de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 142 se encuentra el poder presentado por el Dr. **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, identificado con la C. C No. 1.110.087.716 de Anzoátegui Tolima, y T.P. No 249638 CSJ quien actúa como apoderado de confianza del Sr. **FEDEREIN GONZALEZ LEÓN**.
- A folio 145 se encuentra la renuncia del Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** como apoderado de confianza de **LA PREVISORA S.A**
- A Folio 147 se encuentra poder otorgado por la **PREVISORA S.A** a la sociedad **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.592.204-1
- A folio 151 se encuentra auto de apertura e imputación No. 002 del 08 de abril de 2025.
- A folio 188 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el estudiante **NICOLAS ALDABAN MARTINEZ** como apoderado de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 191 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**
- A folio 205 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el doctor **CARLOS ALFREDO GARCIA CRUZ**, como apoderado de oficio del señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**.
- A folio 211 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
- A folio 305 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el estudiante **SANTIAGO MUR CARDOZO** como apoderado de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 306 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** a nombre propio.
- A folio 310 se encuentra auto de pruebas 031 del 03 de junio de 2025
- A folio 310 se encuentra auto de pruebas 034 del 03 de junio de 2025
- A Folio 191 se encuentran los argumentos de defensa propuestos por la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND & ABOGADOS S.A.S.**, en favor de **LA PREVISORA S.A**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A Folio 371 se encuentran los documentos del estudiante **ANA SOFIA BONILLA CHARRY** quien obra como defensor de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 374 se encuentra respuesta a solicitud de copias
- A folio 375 se encuentran los documentos del estudiante **GERMAN MAURICIO LARA PORTELA** quien obra como defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.
- A folio 379 se encuentra respuesta a solicitud de copias
- A folio 382 se encuentra fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025.
- A folio 441 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004970 del 04 de diciembre de 2025 por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte de la estudiante **ANA SOFIA BONILLA CHARRY** como apoderada de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**.
- A folio 446 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004997 del 09 de diciembre de 2025 por medio del cual se presentó recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
- A folio 452 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00005004 del 09 de diciembre de 2025 por medio del cual se presentó el recurso de reposición por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 465 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004974 del 03 de diciembre de 2025 por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte del estudiante **GERMAN MAURICIO LARA PORTELA** como apoderado de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**.


ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ESTUDIANTE ANA SOFIA BONILLA CHARRY DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004970 del 04 de diciembre de 2025 visible a folios 441 y siguientes presentó recurso de reposición por parte de la estudiante **ANA SOFIA BONILLA CHARRY** defensora de oficio del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, en los siguientes términos:

***ANA SOFIA BONILLA CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía 1.104.937.272 y código estudiantil 5120221052, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en calidad de defensor de oficio del señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, presento recurso de REPOSICIÓN contra el fallo con responsabilidad fiscal notificado el 28 de noviembre del 2025, en los siguientes términos:*

CONSIDERACIONES

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		472
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al analizar de manera integral el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del presente trámite, considero que, si bien la autoridad realiza un cálculo detallado del valor del daño y de la correspondiente indexación por cada uno de los gestores fiscales, la motivación referente a la responsabilidad atribuida al señor Miguel de Jesús Contreras Amell no resulta suficiente para estructurar plenamente los elementos exigidos en materia de responsabilidad fiscal, especialmente en lo relacionado con la imputación subjetiva y el nexo causal entre su gestión y el perjuicio ocasionado.

La providencia señala que el daño corresponde a intereses generados por el pago extemporáneo de la contribución especial y distribuye proporcionalmente el valor del perjuicio conforme al tiempo en que cada gerente ejerció el cargo. Sin embargo, a pesar de que el cuadro financiero presenta los valores correspondientes a los once meses de gestión del señor Contreras, ello por sí solo no demuestra que durante dicho periodo hubiera existido una conducta culposa o gravemente negligente atribuible a él, ni que contara con la capacidad real, material o presupuestal para evitar el aumento de los intereses.

El fallo parte de la presunción de que el señor Contreras, por haber sido gerente durante un lapso determinado, necesariamente contribuyó a la continuidad del daño.

No obstante, no se analiza si la deuda ya venía acumulada desde administraciones anteriores, ni si durante su gestión existían limitaciones financieras heredadas, compromisos adquiridos, trámites pendientes o situaciones particulares que impidieran atender el pago de manera inmediata. La valoración probatoria no identifica una omisión específica que permita concluir que su actuación fue determinante en la causación o prolongación del daño.

Tampoco se profundiza en el estudio de sus funciones concretas como gerente ni en los actos administrativos, presupuestales o contractuales que demuestren que tenía los medios suficientes para evitar la acusación del perjuicio. El reconocimiento de un daño continuado desde 2014 exige un análisis individualizado y no meramente proporcional al tiempo, pues el principio de responsabilidad subjetiva impide condenar por el simple hecho de ocupar un cargo si no se demuestra culpa grave o dolo en el ejercicio de la gestión fiscal. La simple distribución del valor conforme al tiempo de gestión no implica automáticamente solidaridad, ni permite concluir que la conducta del señor Contreras generó el daño que se le atribuye.

En conjunto, considero que la decisión no logra demostrar de manera clara y suficiente que el señor Miguel de Jesús Contreras Amell actuó con negligencia grave ni que su comportamiento administrativo haya sido determinante para la generación de los intereses moratorios imputados. El análisis probatorio presentado no acredita plenamente la imputación subjetiva exigida por la Ley 610 de 2000.

Por estas razones, estimo que la decisión debe ser revisada, pues la responsabilidad fiscal atribuida al señor Contreras carece de motivación suficiente en lo relativo al nexo causal y a la culpa grave, elementos imprescindibles para mantener la declaratoria adoptada.


PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: *Se revoque el fallo con RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.*

SEGUNDO: *Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.*

TERCERO: *Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendido, el señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ANEXOS

1. No se allegan anexos, por cuanto todos los documentos y pruebas citados reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

Solicito que la decisión frente a la presente solicitud me sea notificada por los siguientes medios:

Correo Electrónico: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y ana.bonilla3@estudiantesunibague.edu.co

Números celulares: 3123290044 Cordialmente,
ANA SOFIA BONILLA CHARRY C.C.1.104.937.272

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA APODERADO DE CONFIANZA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004997 del 09 de diciembre de 2025 visible a folios 446 y siguientes presentó recurso de reposición el doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA** apoderado de confianza de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los siguientes términos:

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.019.024.615 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar Recurso de reposición contra el Fallo No. 010 del 26 de noviembre de 2025, emitido dentro del proceso radicado bajo el número PRF 112-017-2022, en los siguientes términos:


MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO CONTRACTUALMENTE

El deducible es la suma dineraria que indefectiblemente debe soportar el Asegurado y/o beneficiario de la indemnización, así lo preceptúa el artículo 1103 del Código de Comercio, al indicar:

"Artículo 1103. Deducible: Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Para las pólizas vinculadas y eventualmente que se podrían afectar, tiene un deducible pactado contractualmente el cual debe ser aplicado a la suma definida como detrimento patrimonial, destacando que la póliza 480-64-994000000812 posee un mínimo pactado en SMMLV – el cual se debe aplicar teniendo en cuenta el salario

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

473

mínimo legal mensual vigente del año que se profiera el fallo con responsabilidad fiscal:

Conforme a lo anterior, el deducible que le aplica de acuerdo al MÍNIMO de 2.00 SMMLV pactado – es de \$2.847.000, dado que el fallo se emitió en el año 2025, por ende, dicha suma es la que se le debe descontar a Solidaria en caso de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal y que decida mantener a Aseguradora Solidaria.

Conforme a lo precedente, estando dentro del término legal, doy por sustentados el Recurso de reposición contra el Fallo No. 010 del 26 de noviembre de 2025, emitido dentro del proceso ordinario de la referencia, en defensa de los intereses de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré mediante el uso de las tecnologías de la información, a los correos: notificaciones@solidaria.com.co
 Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA
 C.C. Núm. 1.019.024.615 de Bogotá.
 T.P. Núm. 255.450 del C. S.J.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA DOCTORA MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND, COMO APODERADO DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00005004 del 05 de diciembre de 2025 visible a folios 452 se presentaron los argumentos de defensa por parte de la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND** en calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA**, en los siguientes términos:

MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad

de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREVISORA), tal como se


acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término

de Ley, presento RECURSO DE REPOSICIÓN de mi poderdante; respecto del fallo No. 010 del

26 de noviembre de 2025, notificado el 28 de noviembre de 2025, FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-112-017-2022, por presunto detrimento patrimonial en cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE

(\$12.752.988,00)

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.1 La presente investigación se origina a partir del hallazgo No. 011 del 3 de febrero de 2022, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, relacionado con presuntas irregularidades en la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A. E.S.P, detectadas en una auditoría de cumplimiento.

Durante el trabajo de campo, se evidenció que la empresa tenía cuentas embargadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consecuencia de un proceso sancionatorio por el incumplimiento en el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) en los años 2013 y 2014, y por no actualizar la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Estas omisiones fueron sancionadas mediante varias resoluciones expedidas entre 2015 y 2020, que impusieron un pago total de \$55.317.575, distribuidos en capital e intereses.

El representante legal de la empresa, Harrison Acosta Olaya, celebró un acuerdo de pago con la Superintendencia, que incluía:

- Una cuota inicial de \$10.210.427 para el levantamiento de medidas cautelares.
- 12 cuotas mensuales de \$3.758.929.
- A la fecha del informe, la empresa ha pagado un total de \$17.728.285, quedando un saldo pendiente de \$37.589.290.

En el presente caso el daño al patrimonio del Estado se encuentra establecido conforme al siguiente material probatorio: La empresa de servicios públicos de Armero Guayabal fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos conforme a los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: OMISIÓN EN LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACION EN EL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS -SUI- AÑOS 2013 Y 2014.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS — RUPS-. (...)"

Que dicha sanción se impuso mediante la Resolución SSPD- 20164400013235 quedando en firme mediante la Resolución SSPD- 20184400083155; del 02 de agosto de 2018, estos actos administrativos fueron debidamente notificados a los representantes legales de las vigencias 2015,2016 ,2018 y 2020.


1.2 Mediante el Auto de Apertura No. 045 del 10 de noviembre de 2022, la Contraloría

Departamental del Tolima dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal referido, notificando a La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre su vinculación como tercero civilmente responsable.

1.3 Mediante Auto de Imputación No. 002 del 08 de abril de 2025, se dispuso imputar responsabilidad fiscal solidaria a los presuntos responsables por la suma de \$7.700.000. En la misma providencia, se ordenó mantener vinculada como tercero civilmente responsable a la aseguradora La Previsora S.A.

1.4 En relación con el Auto de Imputación No. 002, La Previsora S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el proceso y dentro del término legal concedido, presentó argumentos de defensa en relación con las pólizas vinculadas. En su intervención, la aseguradora expuso fundamentos legales y contractuales para sustentar la improcedencia de su vinculación solidaria.

1.5 sin embargo, mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, del 26 de noviembre de 2025, notificado personalmente por correo electrónico el 28 de noviembre de 2025, la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

474

contraloría departamental del Tolima, decidió:

PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma SOLIDARIA en una cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00) en contra de los presuntos responsables.

SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable a las aseguradoras LA PREVISORA S.A, en virtud de las pólizas de manejo global. No. 3000322, 3000322 modificación 1, 3000371, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: DESVINCULAR Como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros: LA PREVISORA S.A identificada con Nit 850002400, por la expedición de la siguiente póliza: **Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000072 con vigencia entre el 15/08/2015 al 15/08/2016**

Por lo anterior recurrimos presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término de ley, el cual sustentamos así:

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

2.1 INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURABLE POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 parte de una premisa fáctica y jurídica equivocada: identifica como daño asegurable el pago de intereses moratorios efectuados entre 2021 y 2022, desconectándolos del hecho generador real, que fue la omisión en el reporte de información al SUI y la falta de actualización del RUPS ocurridas en las vigencias 2013 y 2014.


Esta confusión —entre daño y hecho generador— constituye un error determinante que rompe el nexo causal y hace jurídicamente imposible la imputación de responsabilidad a la aseguradora.

En materia de responsabilidad fiscal, el nexo causal es un requisito estructural. Así lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, al disponer que para deducir responsabilidad es indispensable la existencia de un "daño patrimonial", una "conducta dolosa o gravemente culposa" y, especialmente, el "nexo causal entre la conducta y el daño". A su vez, el artículo 6 ibídem exige que el daño sea "consecuencia directa de la acción u omisión del gestor fiscal".

Este estándar ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que la responsabilidad fiscal "solo puede deducirse cuando existe una relación necesaria, directa y eficiente entre la conducta y el daño" (Consejo de Estado, Sección Primera, 27 de septiembre de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2018-01146-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

Asimismo, la Sección Tercera, en sentencia del 9 de febrero de 2011 (Rad. 19031, C.P. Enrique Gil Botero), precisó que el daño no puede examinarse aisladamente de los hechos que lo originan, pues de lo contrario "se rompe el nexo causal haciendo imposible atribuir responsabilidad".

Eso es exactamente lo ocurrido en el fallo impugnado. La Contraloría toma como daño los intereses pagados en 2021–2022, pero ignora que estos intereses no se generaron por un hecho ocurrido durante las vigencias aseguradas, sino por una sanción administrativa impuesta por hechos ocurridos siete años antes del inicio de la primera póliza vinculada (2017).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz que vela por el ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El nexo causal aseguraticio desaparece por completo.

El asegurador únicamente responde cuando se ha materializado el riesgo expresamente pactado en la póliza; es decir, la obligación indemnizatoria nace solo si el hecho ocurrido coincide con el riesgo previsto en el contrato. La jurisprudencia ha señalado que esa identidad entre el hecho previsto y el evento realmente acaecido es un presupuesto imprescindible para acceder a la cobertura; en ausencia de tal identidad no existe título aseguraticio para reclamar indemnización. En el caso concreto, esa identidad no se verifica: el hecho que originó la sanción (omisiones en 2013–2014) es distinto y anterior a las conductas o períodos supuestamente comprendidos por las pólizas invocadas, de modo que no puede hablarse de siniestro amparable.

Las pólizas 3000322, 3000371 y 480-64-99400000812 operan bajo la modalidad de ocurrencia, que exige que el hecho causante del daño suceda dentro de la vigencia de la póliza. La omisión generadora del daño —no reportar información SUI ni actualizar el RUPS— ocurrió en 2013 y 2014, fuera de toda vigencia asegurada.

El fallo, además, incurre en un error material adicional: atribuye a la Póliza No. 3000322 una vigencia que no corresponde a la certificada por la aseguradora, confundiendo los períodos asegurados y creando artificialmente una conexión contractual inexistente. Esta equivocación refuerza la imposibilidad de establecer una relación causal válida entre el contrato de seguro y el hecho reprochado.

En suma, la Contraloría analizó el daño (intereses) sin relación con el hecho generador (omisiones de 2013–2014), desconociendo que, conforme a la Ley 610 de 2000, al Consejo de Estado y al Código de Comercio, la responsabilidad fiscal y la responsabilidad aseguraticia solo pueden nacer de un daño directamente atribuible al riesgo asegurado.

Al no existir esta relación causal, no se configura siniestro asegurable, ni puede válidamente extenderse una obligación indemnizatoria a la aseguradora.


Por lo anterior, debe revocarse el fallo en cuanto vincula a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al resultar inexistente el siniestro y al haberse roto el nexo causal exigido para la configuración tanto de la responsabilidad fiscal como del riesgo asegurado.

2.2 EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO POR LA NATURALEZA SANCIONATORIA DEL DAÑO

El fallo recurrido sostiene que la aseguradora debe responder por los intereses moratorios derivados de una sanción administrativa, arguyendo que se trata de un daño patrimonial que debe ser resarcido hasta el límite asegurado. Sin embargo, esta conclusión desconoce de manera directa el clausulado contractual aplicable y desatiende principios jurídicos plenamente vigentes sobre las exclusiones en el contrato de seguro.

Es un hecho incontrovertible dentro del expediente que el presunto daño fiscal —ascendente a \$7.700.000— provino exclusivamente de los intereses generados por la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanción que derivó de la omisión en el reporte al SUI y en la actualización del RUPS. Por tanto, la naturaleza del detrimento no se origina en un acto doloso o fraudulento del servidor público —riesgo propio del amparo de manejo— sino en el incumplimiento de una obligación legal sancionada por la autoridad de vigilancia.

A pesar de ello, el fallo afirma que "la aseguradora debe responder hasta el límite pactado", desconociendo que las pólizas vinculadas al proceso excluyen expresamente las pérdidas derivadas de sanciones administrativas, tanto a la entidad asegurada como a sus servidores públicos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		475
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Las Condiciones Generales de las pólizas 3000322 y 3000371, incorporadas en el expediente, contienen la siguiente exclusión literal:

"MULTAS O SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO Y/O A LA ENTIDAD ASEGURADA."

Esta cláusula es clara, categórica y no admite interpretaciones extensivas. Las exclusiones delimitan el riesgo asegurado y constituyen parte esencial del contrato, como lo reconoce reiteradamente la jurisprudencia nacional.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que la delimitación contractual del riesgo —incluidas las exclusiones— es plenamente válida y obligatoria para las partes. En sentencia del 27 de agosto de 2008 (Rad. 2001-00526-01, M.P. César Julio Valencia Copete), la Corte estableció:

"Son válidas las cláusulas que fijan límites a la cobertura del riesgo, siempre que no desconozcan normas imperativas ni el orden público. Las exclusiones son expresión legítima de la autonomía privada y definen la extensión del riesgo asumido por el asegurador."

En igual sentido, la Sentencia SC2330-2020 (Rad. 73001-31-10-001-2013-00043-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) reitera:

"El contrato de seguro se ejecuta conforme a los términos pactados en la póliza. Las exclusiones allí previstas son plenamente válidas y oponibles, incluso frente a terceros que pretendan derivar derechos del contrato."

Así las cosas, la afirmación del fallo según la cual la aseguradora debe indemnizar "hasta el límite pactado" resulta jurídicamente insostenible, pues parte de un supuesto inexistente: que la sanción administrativa y sus accesorios están dentro del riesgo amparado. Por el contrario, se trata de un riesgo expresamente excluido, cuya asunción está prohibida por el propio contrato y por el principio de legalidad contenido en el artículo 1056 del Código de Comercio.


A ello se suma el principio de accesoriedad, según el cual los intereses moratorios siguen la suerte del acto principal. Si la sanción administrativa está excluida —como lo está— sus intereses no pueden considerarse un riesgo asegurado. El Consejo de Estado ha reiterado que "el accesorio sigue la suerte de lo principal" (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2093 de 2012), criterio plenamente aplicable al caso.

Por lo tanto, no existe fundamento contractual ni legal que permita trasladar a la aseguradora el pago de intereses moratorios originados en una sanción administrativa impuesta a la entidad asegurada. Hacerlo implicaría obligar al asegurador a financiar una sanción pública, lo cual no solo está prohibido contractualmente, sino que es incompatible con la naturaleza del contrato de seguro de manejo.

En mérito de lo expuesto, y habida cuenta de que el presunto daño proviene de un hecho expresamente excluido del amparo, se impone la revocatoria del fallo en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.3 FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y EL DAÑO FISCAL IMPUTADO.

El Fallo parte de una premisa errónea al considerar que los intereses moratorios pagados en los años 2021 y 2022 constituyen el daño fiscal asegurado y, por ende, un siniestro atribuible a la aseguradora. Esta conclusión desconoce el contenido esencial del contrato de seguro y los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, particularmente el nexo causal, requisito indispensable para imputar responsabilidad a cualquier tercero civilmente responsable.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la constitución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Contraloría asume que el pago tardío de una sanción administrativa —acto estrictamente regulatorio y no financiero— constituye una "gestión fiscal irregular". Sin embargo, esta construcción es jurídicamente insostenible por varias razones:

En primer lugar, el hecho generador identificado por el propio ente de control no consiste en el manejo, custodia o administración de recursos públicos, sino en la omisión de reportar información al Sistema Único de Información (SUI) y de actualizar el Registro Único de Prestadores (RUPS) durante las vigencias 2013 y 2014. Se trata, por tanto, de un incumplimiento de deberes formales derivados de la función administrativa, mas no de una conducta que implique disposición, apropiación, pérdida o daño directo sobre recursos públicos.

En segundo lugar, el detrimento fiscal declarado —los intereses moratorios pagados en 2021–2022— no proviene de la conducta ocurrida en 2013–2014, sino de la sanción administrativa impuesta como consecuencia de dicho incumplimiento regulatorio. Es decir, el daño fiscal no es efecto natural del hecho investigado, sino una consecuencia jurídica derivada de un acto sancionatorio de la autoridad de vigilancia. Al no existir conexión directa, inmediata y necesaria entre la omisión funcional y el pago de intereses, se rompe el nexo causal exigido tanto por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como por la jurisprudencia fiscal.

En tercer lugar, el contrato de seguro de manejo es un seguro de daños patrimoniales por actos incorrectos de servidores públicos que afecten directamente los recursos de la entidad, lo que exige que la conducta asegurada sea la causa inmediata y eficiente de la pérdida. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la existencia de siniestro exige correlación entre el riesgo previsto y el hecho ocurrido, pues "sin identidad causal entre el hecho asegurado y el suceso acaecido no puede hablarse de siniestro amparable" (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de febrero de 2011, Rad. 11001-3103-040-2004-00417-01).

Aplicado al caso, la omisión regulatoria de 2013–2014 no tiene relación causal con un perjuicio patrimonial directo, sino con la imposición de una sanción administrativa, figura que no constituye siniestro asegurado y que, además, se encuentra expresamente excluida del amparo.


Por lo tanto, pretender que la aseguradora cubra los intereses derivados de una sanción impuesta por el incumplimiento de obligaciones regulatorias rompe completamente el marco contractual del seguro y desconoce el elemento estructural del nexo de causalidad. En ausencia de dicho nexo, no puede hablarse de siniestro, ni puede configurarse responsabilidad fiscal imputable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, se solicita revocar el Fallo en este punto, al no cumplirse el requisito esencial del nexo causal entre la conducta investigada y el daño declarado.

2.4 INEXISTENCIA DE GESTIÓN FISCAL IRREGULAR Y ATÍPICIDAD DE LA CONDUCTA

De conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente procede cuando el daño patrimonial proviene de una gestión fiscal irregular atribuible al gestor fiscal, entendida como aquella actuación que involucra la administración,

manejo, recaudo, disposición, inversión o custodia de recursos públicos. Bajo ese marco normativo, la conducta reprochada en este proceso —la omisión en el reporte de información al SUI y la falta de actualización del RUPS durante las vigencias 2013 y 2014— no corresponde a un acto de gestión fiscal, sino a un incumplimiento de deberes meramente regulatorios derivados de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

426

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente al señalar que no toda irregularidad administrativa configura responsabilidad fiscal. Solo se estructura esta cuando la conducta que origina el daño se enmarca dentro de la gestión fiscal en los términos definidos por la ley. Así lo

precisó la Sección Primera en sentencia del 7 de junio de 2018 (Rad. 11001-03-24-000-2012-00250-00), al indicar que únicamente las actuaciones relacionadas con la administración, custodia, recaudo, manejo o inversión de recursos públicos pueden dar lugar a responsabilidad fiscal. Del mismo modo, la Sección Tercera, en sentencia del 26 de abril de 2012 (Exp. 19920),

reiteró que la responsabilidad fiscal supone que el daño provenga de una conducta propia de la gestión fiscal, de modo que cuando la afectación patrimonial se origina en deberes regulatorios o formales, la conducta es atípica para efectos fiscales.

En el caso objeto de estudio, la afectación económica que la Contraloría denomina daño fiscal —los intereses de mora pagados entre 2021 y 2022— no surge de un acto de administración o disposición de recursos, sino de la materialización de una sanción administrativa impuesta por un ente de control sectorial por incumplimientos formales del año 2013–2014. La consecuencia patrimonial no se deriva del ejercicio de la función fiscal del gestor, sino del incumplimiento de exigencias regulatorias, lo que excluye la existencia de gestión fiscal irregular y, por ende, impide estructurar responsabilidad fiscal conforme a los presupuestos legales.


Además, el nexo causal exigido por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 tampoco se configura, pues no existe relación directa entre la conducta reprochada y el daño declarado. La omisión en el reporte regulatorio de 2013–2014 no guarda vínculo funcional con el pago de intereses efectuado en 2021–2022, el cual constituye la consecuencia jurídica de una sanción administrativa independiente del manejo de recursos públicos. Pretender imputar responsabilidad fiscal por un hecho que no involucra la gestión del patrimonio público desconoce la estructura típica del juicio fiscal y desborda el marco normativo y jurisprudencial que delimita su alcance.

En consecuencia, la conducta investigada es atípica para fines de responsabilidad fiscal, pues no constituye gestión fiscal ni puede ser fuente de daño fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000. Ello impide, desde su origen, declarar responsabilidad fiscal y, con mayor razón, vincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable. Por tanto, este argumento por sí solo impone la revocatoria del fallo recurrido.

2.5 VICIOS DE HECHO POR ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 presenta un error de hecho determinante al identificar la póliza aplicable y sus vigencias, lo cual vicia la decisión al desconocer los elementos esenciales del contrato de seguro y alterar la realidad contractual demostrada en el expediente. Este defecto afecta directamente la validez de la condena impuesta a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En el análisis contenido en la providencia recurrida se aprecia una confusión entre los números de póliza, sus certificados y sus vigencias reales. De manera particular, la Contraloría atribuye a la Póliza No. 3000322 una continuidad temporal que no existe, insinuando que ella amparaba riesgos más allá del 15 de agosto de 2018. Esta conclusión desconoce el acervo probatorio obrante en el expediente, especialmente las Certificaciones de Póliza expedidas por mi representada, en las cuales se deja constancia de que la Póliza No. 3000322 estuvo vigente exclusivamente entre el 15 de agosto de 2017 y el 15 de agosto de 2018, y que las vigencias posteriores —15/08/2018 a 15/08/2019 y 15/08/2019 a 15/08/2020— corresponden, en realidad, a la Póliza No. 3000371 y sus certificaciones.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Pese a la claridad documental, el Fallo condena a La Previsora S.A. como si la Póliza No. 3000322 cubriera periodos posteriores a 2018, desconociendo la existencia y vigencia de la Póliza No. 3000371, que es la única que contractualmente opera en esos lapsos. Esta inversión de la secuencia contractual constituye un error de hecho manifiesto que afecta directamente la determinación del riesgo asegurado.

Lo anterior tiene una consecuencia jurídica ineludible. El contrato de seguro es un negocio jurídico solemne que, conforme a los artículos 1046 y 1047 del Código de Comercio, debe probarse con la póliza o el certificado donde consten expresamente el riesgo cubierto y la vigencia. Pretender imputar un pago con fundamento en una póliza que no cubrió el periodo imputado implica desconocer el contenido mismo del contrato y proyectar sus efectos a una realidad que no existió. Ello constituye una violación del principio de vínculo contractual, según el cual la responsabilidad del asegurador se determina exclusivamente conforme al contenido de la póliza vigente al momento del hecho.

Además, el error en la identificación de la póliza distorsiona el análisis del nexo causal exigido por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues no es posible establecer la relación necesaria entre el daño que la Contraloría pretende resarcir y un riesgo contenido en un contrato que no estuvo vigente durante los hechos que se consideran generadores del daño fiscal. La equivocación en la póliza aplicable implica que la decisión se apoya en un supuesto fáctico inexistente, lo que torna inválida la imputación de responsabilidad al tercero civilmente responsable.

El órgano de control tenía el deber de verificar con rigor la secuencia contractual y las vigencias de las pólizas aportadas, especialmente tratándose de contratos solemnes cuya eficacia depende estrictamente del respeto a lo pactado. Al no hacerlo y al fundamentar la condena en una póliza que no coincide con los periodos atribuidos en el fallo, se configura un vicio de hecho trascendente que afecta la estructura probatoria necesaria para imponer responsabilidad fiscal a la aseguradora.


Por estas razones, se solicita revocar la decisión en cuanto al llamamiento y condena de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por existir un error de hecho evidente y determinante en la valoración de las pruebas del contrato de seguro, que afecta de manera directa la existencia del nexo contractual y la validez de la imputación realizada.

2.6 VICIO DE MOTIVACIÓN Y ERROR ARITMÉTICO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL DAÑO FISCAL ENTRE LAS PÓLIZAS VINCULADAS

El Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 presenta un defecto sustancial de motivación, derivado de un error aritmético y una distribución incongruente del monto del daño fiscal entre los terceros civilmente responsables, lo cual afecta de manera directa la validez del acto administrativo y comporta un vicio que impone su revocatoria.

*La providencia fija como cuantía del daño fiscal la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.752.988)**. No obstante, al momento de imputar el presunto detrimento a las aseguradoras, el fallo asigna los siguientes valores:*

- Póliza No. 3000322 (2017-2018): \$3.078.309
- Póliza No. 3000322 (2018-2019): \$4.837.344
- Póliza No. 3000371 (2019-2020): \$4.397.585
- Póliza Solidaria No. 480-64-99400000812: \$4.397.585

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		427
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La suma de estos valores asciende a: \$16.710.823 lo que excede en \$3.957.835 el monto total del daño fiscal declarado en el mismo acto.

Esta inconsistencia constituye una manifiesta contradicción interna, que vulnera el deber de motivación suficiente exigido por el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— y que, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, configura un vicio invalidante del acto administrativo cuando la decisión contiene "razonamientos abiertamente contradictorios o aritméticamente erróneos que impiden conocer las razones reales del decisor" (cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sent. 26 de abril de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2012-00472-01).

Además, la distribución realizada por la Contraloría se fundamenta en premisas fácticas y jurídicas inexistentes:

I) No existe explicación sobre la metodología utilizada para la asignación de valores a cada póliza ni fórmula legal o técnica que permita fraccionar un único daño fiscal en periodos artificiales;

ii) No se expone la razón por la cual la misma cifra (\$4.397.585) se imputa simultáneamente a dos pólizas distintas, pese a corresponder a un único detrimento ya determinado;

iii) La imputación excede el valor del daño fiscal reconocido, lo cual contraviene el principio de congruencia material de la decisión administrativa.

De acuerdo con el Consejo de Estado, la motivación defectuosa que impide entender la operación lógica de la administración constituye causal autónoma de nulidad, en tanto afecta el debido proceso y la garantía de defensa (Sección Tercera, Sent. 3 de mayo de 2012, Rad. 25000- 23-26-000-1997-04200-01).

En este caso, no es posible determinar con certeza:

- cuál es el monto imputado a cada póliza,*
- la razón técnica para dicha distribución,*
- ni la correspondencia real entre el daño fiscal declarado y las cifras asignadas a las aseguradoras.*


Ello demuestra que la providencia se sustenta en un error aritmético grave, que distorsiona la imputación de responsabilidad fiscal y afecta la validez del fallo.

En consecuencia, este defecto sustancial de motivación obliga a revocar la decisión, por cuanto la condena se fundamenta en una operación aritmética errada y en una distribución carente de soporte probatorio y jurídico.

2.7 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la autoridad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

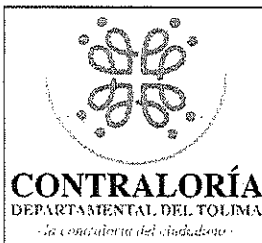
SUBSIDIARIAMENTE, para el evento en que esa Contraloría decida no acceder a la reposición interpuesta contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 y, en consecuencia, se tramite la apelación en subsidio, es indispensable que se reconozca la plena vigencia de las condiciones particulares de la póliza, las cuales establecen límites claros a cualquier eventual obligación indemnizatoria por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.8 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. – CERTIFICACIÓN ANEXA.

Limitación de la Responsabilidad de la Aseguradora al Valor Asegurado – Agotamiento Parcial del Sublímite (Con fundamento probatorio documental)

Del análisis probatorio obrante en el expediente y, en particular, de la Certificación expedida por La Previsora S.A. respecto de la Póliza Global Sector Oficial No. 3000322, se advierte que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada estrictamente al valor asegurado, conforme lo disponen los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, que regulan el principio de indemnización y la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia de la suma asegurada.

La certificación allegada indica que la Póliza No. 3000322, vigente del 15 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018, fue emitida bajo modalidad de ocurrencia, con un valor asegurado total de \$10.000.000, y con un deducible del 10% mínimo 3 SMMLV para el amparo de Manejo Oficial y Fallos con Responsabilidad Fiscal. Asimismo, dicha certificación acredita que la póliza ya registra una afectación previa correspondiente al proceso con radicado PRF 80732-2020-36537, por valor de \$5.242.105, suma que —como lo certifica la entidad— debe descontarse del límite asegurado.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

478

Es decir, parte del valor asegurado ya fue consumido por un siniestro previo debidamente reconocido, lo que reduce la disponibilidad real de la garantía para cualquier otro evento que eventualmente pudiera resultar procedente.

Esta circunstancia no es menor, pues el artículo 1079 del Código de Comercio ordena que el asegurador solo está obligado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, mientras que el artículo 1089 ibídem establece que la aseguradora no puede ser compelida a pagar una suma superior al monto asegurado, ni siquiera bajo el entendido de responsabilidad solidaria o concurrencia con otros responsables fiscales.

En el presente caso, aun si se admitiera en gracia de discusión que existiera un siniestro amparable —lo cual la defensa niega categóricamente—, la aseguradora solo podría responder hasta el remanente disponible del límite asegurado, descontadas las afectaciones previas certificadas. La Contraloría, sin embargo, no efectuó verificación alguna sobre la disponibilidad real del valor asegurado ni sobre el agotamiento parcial del sublímite aplicable, desconociendo prueba documental vinculante emanada del propio asegurador.

Además, las sumas señaladas como daño fiscal (\$7.700.000) exceden el límite disponible, situación que imposibilita jurídica y materialmente cualquier tipo de condena que supere el monto residual de cobertura. La jurisprudencia civil ha sostenido que "la obligación del asegurador jamás puede exceder lo asegurado, pues la póliza fija el límite máximo de responsabilidad" (CSJ, Sala Civil, Sent. 24 de enero de 1994, Rad. 4045).


Resulta entonces contrario al ordenamiento que la Contraloría imponga una obligación que supera —y desconoce— las condiciones contractuales certificadas, vulnerando además el principio de legalidad del seguro (arts. 1045, 1056, 1079 y 1089 C. de Co.), que exige respetar los límites pactados como elementos esenciales del riesgo asegurado.

En consecuencia, el fallo debe ser revocado también por este motivo, pues la responsabilidad atribuida a La Previsora S.A. excede el límite asegurado disponible, desconoce afectaciones previas demostradas documentalmente y contraviene los principios estructurales del derecho de seguros sobre indemnización y límite máximo de responsabilidad.

2.9 DEDUCIBLE El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro: "El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz crítica del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto en los argumentos anteriores, y en mi calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

Primero: Que se revoque en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010, por las razones de hecho, derecho y contractuales expuestas a lo largo del presente recurso, las cuales demuestran la improcedencia de mantener vinculada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros dentro de esta actuación fiscal.

Segundo: Que, en subsidio, para el evento en que contraloría decida mantener la declaratoria de responsabilidad fiscal, se reconozca expresamente que:

- *La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto de la suma asegurada, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio;*
- *La efectividad del seguro depende de la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, dada la existencia de otros procesos que afectan la misma póliza; y*
- *Cualquier afectación deberá sujetarse estrictamente a las condiciones particulares, deducibles y límites contractuales pactados en las pólizas.*

Tercero: Que se incorpore al expediente el certificado expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscrito por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procedimientos Administrativos, que acredita la vigencia, valores asegurados, pagos efectuados y advertencias sobre afectaciones concurrentes

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación y que entre otras obran en el expediente:

- 1- Poder otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. para actuar dentro del Proceso (el cual reposa en el expediente).*
- 2- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual reposa en el expediente).*
- 3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (el cual reposa en el expediente).*
- 4- Pólizas de Manejo Global No. 3000353 (la cual reposa en el expediente).*
- 5- Certificado actualizado de disponibilidad del valor asegurado expedido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscrito por la Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procedimientos Administrativo*


VI. NOTIFICACIONES

1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co*

2. APODERADO

Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		479
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com y contraloriamsmcabogados@gmail.com

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ESTUDIANTE GERMAN MAURICIO LARA PORTELA DEFENSOR DE OFICIO DE LA SEÑORA YADIRA DUSSAN CARTAGENA.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004974 del 03 de diciembre de 2025 visible a folios 441 y siguientes presentó recurso de reposición por parte de la estudiante **GERMAN MAURICIO LARA PORTELA** defensor de oficio de la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA**, en los siguientes términos:

Yo GERMAN MAURICIO LARA PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía 1.108.929.372 y código estudiantil 5120221081, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en calidad de defensor de oficio de la señora YADIRA DUSSAN CARTAGENA, presentó recurso de REPOSICIÓN contra el fallo con responsabilidad fiscal notificado el 28 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:


CONSIDERACIONES

La Sra. Yadira Dussán Cartagena ejerció el cargo únicamente 9 meses y 5 días, mientras que el perjuicio patrimonial se generó mayoritariamente antes de su gestión. Su aporte directo al daño fue mínimo, pues el déficit de recaudo y la falta de control venían acumulándose desde administraciones anteriores. Tal como lo señala el instructivo de la Contraloría de Casanare, la sanción fiscal debe graduarse conforme a la gravedad de la conducta, el tiempo de gestión y el grado de culpabilidad del responsable, aplicado a este caso, correspondía asignarle una responsabilidad acorde a sus 9 meses y 5 días de gestión efectiva. No se pretende la exoneración total pues la Ley 610 de 2000 establece que la acción fiscal es de carácter estricto resarcitorio pero sí una reducción razonable, conforme a la jurisprudencia. En palabras del Tribunal Administrativo de Boyacá, "cuando se analiza si una autoridad administrativa desconoció el principio de proporcionalidad en la imposición de una sanción, debe preguntarse el juez si esta es proporcional a la falta efectivamente cometida, teniendo en cuenta el interés o bien protegido" la sanción debe estar acoplada a la falta y al bien jurídico protegido, para no imponer de manera excesiva o desproporcionada.

Siguiendo estos criterios, la sanción impuesta a la señora Dussán resulta desmedida frente a su verdadera incidencia en el daño. La multa actual la responsabiliza por un periodo que no corresponde a su intervención, incluso la contabilización del tiempo fue desfavorable en el fallo se le contó todo el mes de febrero, pese a que solo asumió el 25 de febrero, es decir, faltando tres días para terminar el mes, en consecuencia, su gestión real fue de 9 meses y 5 días, diferencia que tiene impacto jurídico relevante al aplicar el principio de proporcionalidad.

En aplicación del principio de proporcionalidad, que gobierna las sanciones administrativas y especialmente la responsabilidad fiscal, es indispensable valorar el tiempo real de gestión y la contribución causal de cada uno de los responsables. El primer gestor, Federeín González, estuvo en funciones desde el 1º de septiembre de 2016 hasta el 22 de febrero de 2019, es decir, aproximadamente 29 meses, periodo en el cual se generó el atraso en el recaudo y el deterioro administrativo que dieron origen al daño patrimonial. Posteriormente, el segundo gestor, Miguel de Jesús Contreras Amell, ejerció entre el 25 de febrero de 2019 y el 24 de enero de 2020, por cerca de 11 meses, sin que implementara correctivos que detuvieran el deterioro previo.

En contraste, la señora Yadira Dussán Cartagena recibió una administración ya desorganizada, con obligaciones acumuladas desde años atrás, sin que en el proceso de empalme se le entregara una gestión clara, completa o depurada, lo que limitó de manera evidente su capacidad de reacción. Además, varias de las obligaciones que originaron el daño no

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la que vela por el ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

correspondían a hechos sucedidos bajo su mandato ni fueron generadas por decisiones adoptadas durante su periodo, sino que provenían de administraciones anteriores. Su intervención, además de ser temporalmente inferior, no fue determinante en la consolidación del daño. Por ello, imponerle una responsabilidad económica casi equivalente a la de quienes ocuparon el cargo durante periodos mucho más prolongados desconoce la jurisprudencia colombiana, que exige que la sanción guarde correspondencia con el tiempo, el grado de intervención y la incidencia real en el resultado dañoso.

Por ello, se solicita que el monto de la responsabilidad fiscal sea reducido conforme a su participación real. En lugar de los aproximadamente \$4.397.585 CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, debería fijarse un valor menor a lo establecido, en atención al principio de proporcionalidad, de manera que refleje sus 9 meses y 5 días de gestión efectiva, su mínima incidencia en la creación del daño y el hecho de que recibió un pasivo histórico y un desorden administrativo que no fue causado por ella.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Que se modifique y revoque parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal únicamente en lo que respecta al monto imputado a la señora Yadira Dussán Cartagena, por resultar desproporcionado frente a su verdadera participación en los hechos.

SEGUNDA: Que, en aplicación del principio de proporcionalidad y del análisis del grado de intervención real, se reliquide el valor de la responsabilidad fiscal imputado a la señora Yadira Dussán Cartagena, fijándolo en un monto acorde con sus 9 meses y 5 días de gestión efectiva, inferior a la suma originalmente establecida.

ANEXOS

- 1. No se allegan anexos, por cuanto todos los documentos y pruebas citados reposan en el expediente.**

NOTIFICACIONES

Solicito que la decisión frente a la presente solicitud me sea notificada por los siguientes medios:

Correo Electrónico: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y German.lara@estudiantesunibague.edu.co


Números celulares:

3226023312

Cordialmente,

GERMAN MAURICIO LARA PORTELA
C.C. 1.108.929.372

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Universidad de Ibagué

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		480
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.

Frente al argumento denominado falta de imputación subjetiva


El señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, como representante legal y ordenador del gasto de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A. E.S.P.**, el gerente tiene el deber funcional de velar por la sostenibilidad financiera de la entidad, y que durante su periodo de gestión o durante el cual ejerció su cargo de gerente (11 meses febrero 2019 a enero 2020), fue un periodo suficiente para haber gestionado un acuerdo de pago o la cancelación de la sanción impuesta por la de la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* la cual se encontraba en firme. Su inacción permitió que el incremento y posterior pago de intereses moratorios lo cual en una debida gestión fiscal no debió ocurrir, lo cual constituye una negligencia grave, pues un administrador diligente debe evitar perjuicios al patrimonio del estado como el pago de intereses de mora con lo cual se incrementó la deuda estatal, por cual queda efectivamente demostrada su culpa gravemente culposa, siendo relevante indicar que la empresa y conforme los estados financieros contaba con los recursos suficientes como para haber llegado a un acuerdo de pago, siendo la misma situación en el año 2020 con la diferencia que la nueva administración gestiono un acuerdo de pago, que incluía esta y otras obligaciones que la empresa mantenía con la Superintendencia. H

Si bien es cierto que la gestión del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, no generó la imposición de la multa original, su falta de gestión para lograr el pago la misma sí es la causa directa de los intereses causados entre el 25 de febrero de 2019 y el 24 de enero de 2020. El nexo causal este dado, por cuanto la omisión en el pago está directamente relacionada con la generación de intereses de mora por la falta de gestión fiscal proactiva y por no haber gestionado el pago de la sanción, permitió que el patrimonio de la empresa se viera afectado por el pago de intereses de mora que en una debida gestión fiscal no se debieron pagar.

En el proceso de responsabilidad fiscal, una vez probada la existencia de la obligación y la omisión del pago, si el gestor fiscal alega una "imposibilidad física o financiera" (fuerza mayor o caso fortuito), la carga de la prueba recae sobre él (Art. 167 CGP). En el presente caso el señor Miguel de Jesús Contreras Amell no aportó durante el proceso, ni con este recurso, pruebas de haber solicitado traslados presupuestales, de haber priorizado el pago en el flujo de caja o de haber recibido una negativa de la junta directiva para sanear dicha deuda, por el contrario, conforme se analizó en los estados financieros y el presupuesto de gastos los respectivos rubros presupuestales existía la disponibilidad para haber podido realizar una gestión mejor respecto de las obligaciones de la empresa, y de haber evitado la causación de perjuicios mayores al patrimonio de la entidad, por tanto no se desvirtúa la culpa grave.

Sobre la proporcionalidad del daño El fallo no le imputa la totalidad de la multa, sino únicamente los intereses generados en su periodo de gestión.

La distribución proporcional que ataca el recurrente es, de hecho, la mayor garantía del debido proceso y del principio de justicia. Al señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** se lo está responsabilizando proporcionalmente por el perjuicio que se causó mientras tenía se desempeñó como gerente y ordenador del gasto de la empresa, y su responsabilidad surge del incumplimiento de sus deberes como ordenador del gasto durante

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el tiempo de su gestión, tiempo en el cual no demostró ninguna acción administrativa tendiente a detener el detrimento patrimonial derivado de los intereses moratorios de una sanción administrativa en firme por cuanto la gestión de los gerentes debe ser proactiva, y en este caso únicamente se omitió el pago de sanciones legales indefinidamente sin tener en cuenta que el pago de interés de mora genera un perjuicio al patrimonio del estado.

Por lo tanto, se mantienen los elementos de daño, culpa grave y nexa causal."

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad y por tanto no se repondrá el fallo con responsabilidad fiscal.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Respecto de la solicitud de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sobre la aplicación del deducible pactado en la póliza No. 480-64-99400000812, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones jurídicas para denegar la modificación del fallo en este punto:

El fallo con responsabilidad fiscal tiene como finalidad la recuperación integral del patrimonio público afectado de conformidad con el art. 3 de la Ley 610 de 2000). La cuantía del daño establecida en la parte resolutive del fallo corresponde a la realidad del detrimento al patrimonio del estado.

Si bien el artículo 1103 del Código de Comercio faculta la estipulación de deducibles, este es una condición del contrato de seguro que opere pleno derecho, por tanto, si está pactado en el contrato de seguro, es deber de aplicar este porcentaje al valor del daño, sin embargo, para que pueda realizarse la operación matemática, corresponde a la etapa de pago o ejecución del fallo, y no en esta etapa de determinación de la responsabilidad.


La aseguradora está llamada a responder hasta el límite del valor asegurado, y el deducible es una suma que, por disposición contractual, queda a cargo del asegurado **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG S.A. E.S.P.**

Frente a la solicitud de la aplicación del SMMLV del año del fallo (2025):

Contrario a lo afirmado por la recurrente, la aplicación del deducible debe tasarse conforme a las condiciones vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro o, en su defecto, de la vigencia de la póliza afectada, y no con el salario mínimo del año 2025; pretender que se aplique el SMMLV del año del fallo (2025) implicaría una actualización del deducible a favor de la aseguradora que no tiene sustento en la equidad procesal, dado que el daño ocurrió años atrás.

Por tanto, este Despacho NO ACCEDE a la modificación de la cuantía del fallo solicitada por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Se le recuerda a la recurrente que el deducible es una figura propia de la liquidación del siniestro en la fase de cobro y conforme el clausulado del contrato de seguro al momento de su suscripción por las partes conforme a la ley comercial.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probada el anterior argumento de inconformidad y ha de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

451

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DEL SINIESTRO ASEGURABLE POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La recurrente afirma que el hecho generador ocurrió en 2013 y 2014 vigencias durante las cuales se produjo la omisión de reportes al SUI. No obstante, este Despacho aclara que el objeto de este proceso no es el valor de la multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA, sino el detrimento patrimonial causado por el pago de intereses moratorios generados por la desidia administrativa de los gerentes vinculados entre 2016 y 2020 de no haber gestionado el pago de misma.

El daño fiscal que aquí se persigue es producto de la conducta autónoma, independiente y sucesiva a la omisión en el pago de la sanción principal, lo cual no es objeto de este proceso.


Mientras que la multa fue el resultado de una falla técnica, los intereses de mora son el resultado de una gestión fiscal deficiente ocurrida bajo la vigencia de las pólizas aquí vinculadas como las de La Previsora S.A. Por tanto, el siniestro (la omisión de pagar oportunamente la sanción ya en firme) ocurrió plenamente dentro de las vigencias aseguradas.

Efectivamente la aseguradora debe responde por los hechos sucedidos durante la vigencia; En este caso, el hecho dañino es la permanencia de la mora, cada día que los gerentes vinculados (asegurados bajo las pólizas 3000322 y 3000371) omitieron realizar el pago de la obligación, se materializó un nuevo tramo de intereses moratorios que afectaron el patrimonio del estado.

Si el daño fiscal fuera el valor de la multa original, la aseguradora tendría razón; pero como el daño son los intereses causados por la falta de gestión y negligencia de los gerentes en sus respectivos periodos, el nexo causal es directo y actual respecto de los riesgos amparados por las pólizas de manejo y responsabilidad fiscal.

No existe ruptura del nexo causal en este caso por cuanto la responsabilidad fiscal por intereses de mora, el daño es consecuencia directa de la omisión del gestor fiscal en cumplir con sus deberes de ordenación del gasto y pago de obligaciones legales. Dado que los gerentes tenían la obligación de sanear las deudas de la entidad y no lo hicieron mientras estaban amparados por La Previsora, la aseguradora está llamada a responder, pues el riesgo de 'incumplimiento de deberes legales que generen daño patrimonial' se materializó durante su cobertura.

Este Despacho ratifica que la vinculación de las pólizas se hizo con base en los certificados emitidos por la propia entidad y la información contractual de ESPAG S.A. E.S.P. Si existiese una discrepancia menor en fechas, esta no anula la responsabilidad, pues la conducta omisiva de los gestores fiscales los señores Federein González León, Miguel de Jesús Contreras Amell y Yadira Dussán Cartagena, es de carácter continuado y corresponde a los periodos de cobertura debidamente probados en el expediente, además no se indica cual es el error material que se le atribuye a la póliza 3000322 la cual y según el contrato que obra en el expediente inicialmente tuvo vigencia para el periodo comprendido entre 14/08/2017 a 14/08/2018 y luego fue renovada para el periodo comprendido entre 14/08/2018 a 14/08/2019.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto, al estar plenamente probado que el daño que corresponde al pago de intereses moratorios que se causaron por omisiones administrativas ocurridas durante los periodos de gerencia vinculados, y que dichos periodos cuentan con el respectivo amparo de la aseguradora, se mantiene la vinculación de LA PREVISORA S.A. y NO SE REPONE la decisión impugnada.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO POR LA NATURALEZA SANCIONATORIA DEL DAÑO

Frente al argumento de LA PREVISORA S.A. referente a la exclusión contractual del riesgo por la naturaleza sancionatoria del daño, este Despacho considera que la interpretación de la recurrente es errada y no se compadece con la naturaleza de la responsabilidad fiscal, por las razones que se exponen a continuación:


La recurrente alega que, al estar excluidas las "multas y sanciones", los intereses de mora también lo están por el principio de accesoriedad. No obstante, este Despacho aclara que la aseguradora confunde la exclusión las multas y sanciones impuestas a la Empresa como persona jurídica a las Multas y sanciones administrativas y disciplinaria impuestas al servidor público, porque esta clase de multas siempre son a título personal, producto de un proceso disciplinario, de carácter administrativo sancionatorio, por tanto, por su naturaleza deben estar excluidas.

En el presente proceso no se está juzgando ni pretendiendo el cobro de la multa impuesta a título personal de los señores **Federein González León, Miguel de Jesús Contreras Amell y Yadira Dussán Cartagena**, por el contrario de una multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ente de vigilancia y control de la empresa de Servicios públicos domiciliarios como en este caso la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A. por el detrimento patrimonial causado por el pago de intereses de mora, los cuales constituyen un gasto innecesario, injustificado y lesivo para el erario, derivado de una gestión fiscal negligente de sus gerentes, para convertirse en un daño patrimonial líquido y real (detrimento), el cual es el riesgo básico amparado por las pólizas de responsabilidad fiscal y manejo.

La exclusión de "multas y sanciones" de carácter administrativo sancionatorio y disciplinario en las pólizas de manejo tiene como fin evitar que la aseguradora pague la sanción impuesta como castigo al servidor porque son a título personal del servidor público.

Si bien en el derecho civil 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', en el Derecho de la Responsabilidad Fiscal, el interés de mora pagado con recursos públicos se transforma en un daño autónomo. Mientras que la multa es la consecuencia de una conducta pasada (2013-2014), el interés es la consecuencia de una omisión presente de los gestores fiscales vinculados. Por lo tanto, el interés moratorio no es una 'extensión de la sanción', sino un menoscabo al patrimonio de la ESPAG S.A. E.S.P. que los gerentes debieron evitar en ejercicio de su gestión fiscal.

Las pólizas de manejo y responsabilidad fiscal tienen como objeto proteger a la entidad estatal frente a actos u omisiones de sus servidores que afecten el patrimonio. La omisión en el pago de una obligación legal que genera intereses es, por definición, un incumplimiento de los deberes funcionales y legales. Interpretar la exclusión como lo pretende la aseguradora dejaría sin cobertura gran parte de los procesos de responsabilidad fiscal, pues casi todos los daños al erario tienen algún origen en un incumplimiento administrativo. Para lo cual se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>del control de la hacienda pública</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

482

constituyen las pólizas de manejo, y más aún cuando se o confunde con sanciones y multas de carácter disciplinario y administrativo sancionatorio.

Por cuanto el daño declarado en el fallo no es una multa ni una sanción a título personal, sino impuesta a ente del estado, el menoscabo patrimonial por intereses de mora derivados de una gestión fiscal ineficiente, la exclusión invocada no es aplicable al caso concreto. En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** la decisión y se mantiene la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable."

FRENTE AL ARGUMENTO FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y EL DAÑO FISCAL IMPUTADO.

Respecto a la presunta falta de nexo causal alegada por **LA PREVISORA S.A.**, este Despacho desestima tales argumentos bajo las siguientes premisas jurídicas:

La recurrente insiste en que el hecho generador es la omisión de reporte al SUI en 2013 y 2014. No obstante, este Despacho reitera que la conducta que se juzga en este proceso y que vincula a los gestores fiscales (y por ende a sus aseguradoras) es la omisión administrativa y financiera de no cancelar oportunamente una obligación legal ya existente.


La conducta es la omisión por falta de atención y negligencia del Gerente (gestor fiscal) quien, teniendo el deber de dirección y manejo de los recursos, permitió que una obligación cierta se convirtiera en un pasivo mayor por la generación de intereses moratorios. No se trata de un incumplimiento 'formal' o 'regulatorio', sino de una omisión en la gestión administrativa y financiera de la empresa, decisiones que debió tomar para que la empresa referente a la gestión del flujo de caja y del presupuesto de la entidad, lo cual es una actividad netamente financiera y fiscal. M

Contrario a lo afirmado por la aseguradora, el pago de intereses de mora sí es un efecto natural de la conducta del gestor. En el momento en que una sanción administrativa queda en firme, se convierte en una deuda de la entidad. La decisión de un gerente de 'no pagar' o 'postergar el pago' sin justificación legal, es la causa única y exclusiva de que el patrimonio público se vea mermado por el concepto de mora. El nexo causal no se rompe por la existencia de la sanción previa; al contrario, la sanción es el presupuesto de la obligación, y la negligencia en su pago es la que activa la responsabilidad fiscal y, consecuentemente, el siniestro amparado.

La Previsora S.A. cita jurisprudencia sobre la pues "sin identidad causal entre el hecho asegurado y el suceso acaecido no puede hablarse de siniestro amparable". Al respecto, se aclara que la póliza de manejo ampara la responsabilidad del servidor por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo que afecten los fondos de la entidad. El pago de intereses moratorios es, por excelencia, un daño patrimonial al estado que en una debida gestión fiscal no debió existir.

Por lo tanto, existe identidad absoluta entre el riesgo previsto "mala gestión de fondos manejo oficial" y el hecho ocurrido de 'causación de intereses por mora'. No se está obligando a la aseguradora a cubrir un riesgo 'regulatorio', sino un riesgo de pérdida patrimonial derivado de una gestión fiscal ineficiente de sus asegurados.

Por cuanto se ha demostrado que la causa directa de la pérdida patrimonial (intereses de mora) fue la conducta omisiva de los gestores fiscales durante la vigencia de las pólizas, y que dicha conducta se subsume en el concepto de gestión fiscal irregular, este Despacho

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cooperación de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

concluye que el nexo causal está plenamente estructurado. En consecuencia, NO SE REPONDRÁ la decisión y se confirma la responsabilidad de La Previsora S.A."

"Frente a la tesis de la recurrente, este Despacho debe enfatizar que la gestión fiscal de una empresa pública como ESPAG S.A. E.S.P. no se limita a tareas administrativas o regulatorias de reporte de datos; por el contrario, comporta la obligación ineludible de gestionar integralmente el pasivo de la entidad. La dirección de una empresa estatal exige que el gestor fiscal actúe con la diligencia de un buen hombre de negocios, lo que implica que, ante la existencia de una deuda clara y en firme, su deber es priorizar el saneamiento para evitar que la obligación se torne más onerosa para el erario.

Permitir que una deuda crezca indefinidamente por la causación de intereses moratorios no es una situación 'ajena' a la gestión, sino que constituye un mal manejo de los recursos públicos. En este sentido, la omisión de los gerentes vinculados en el pago oportuno de la sanción administrativa se traduce en una disposición ineficiente de los fondos de la entidad, riesgo que se encuentra plenamente amparado por las pólizas de manejo y responsabilidad fiscal, las cuales protegen precisamente contra actos u omisiones que menoscaben el patrimonio institucional.


En este punto, cobra especial relevancia lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual define el daño patrimonial como: 'la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos'. El pago de \$7.700.000 por concepto de intereses de mora, que pudieron evitarse con una gestión fiscal diligente y un pago a tiempo, encaja en la definición más pura de lesión patrimonial. No se trata de un gasto necesario para la operación, sino de una pérdida económica que disminuye los recursos disponibles para la prestación del servicio público, sin que la entidad reciba ninguna contraprestación a cambio.

Por lo tanto, al haberse probado que la omisión en la gestión del pasivo derivó en una lesión real, cierta y cuantificable al patrimonio del Estado, se ratifican los elementos de la responsabilidad fiscal y la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora. En consecuencia, este argumento no prospera y se mantiene la decisión impugnada."

Este Despacho debe enfatizar que la labor de quien ostenta la representación legal y la gerencia de una entidad como ESPAG S.A. E.S.P., trasciende el mero cumplimiento de deberes administrativos o regulatorios, como lo sería el reporte de información. El núcleo esencial de su gestión fiscal radica en la administración eficiente, diligente y productiva de los recursos y obligaciones de la entidad. Bajo esta óptica, la gestión del pasivo constituye una obligación ineludible del ordenador del gasto, quien tiene el deber funcional de garantizar que las deudas de la entidad no se incrementen injustificadamente por desidia o inacción.

Dejar que una obligación pecuniaria cierta y exigible —como lo es una sanción administrativa en firme— permanezca insoluta, permitiendo la causación ininterrumpida de intereses de mora, representa un mal manejo de los fondos públicos y un apartamiento flagrante del estándar de conducta esperado de un gestor fiscal. En este sentido, el pago de intereses moratorios no es una consecuencia 'inevitable' del riesgo regulatorio, sino el resultado directo de una omisión en la custodia del erario, toda vez que se destinaron recursos públicos para cubrir una penalidad financiera que no reporta beneficio ni utilidad alguna a la prestación del servicio público.

En concordancia con el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, este gasto innecesario se tipifica como una lesión del patrimonio público, pues comporta un menoscabo real y una disminución

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		483
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de los recursos disponibles para los fines del Estado. Por tanto, al ser la gestión de deudas una actividad propia de la administración de recursos, cualquier daño derivado de su negligencia constituye un siniestro amparado por la póliza, pues el 'acto incorrecto' u omisión del servidor afectó directamente la integridad económica de la entidad."

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE GESTIÓN FISCAL IRREGULAR Y ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En cuanto al argumento de **LA PREVISORA S.A.** sobre la supuesta inexistencia de gestión fiscal irregular y atipicidad de la conducta, este Despacho rechaza tales afirmaciones por carecer de sustento jurídico en el marco de la Ley 610 de 2000, bajo las siguientes consideraciones:

La recurrente sostiene que la conducta investigada es un 'incumplimiento regulatorio' ajeno a la gestión fiscal. No obstante, olvida que la gestión fiscal, según el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, incluye la custodia y administración de los recursos públicos. La administración de recursos no solo implica el recaudo o la inversión, sino también la conservación y el gasto eficiente del tesoro público.


Un gerente de una empresa de servicios públicos ejerce gestión fiscal al decidir el destino de los fondos de la entidad. Al omitir el pago de una obligación legal (sanción de la SSPD) y permitir que los recursos de la empresa se consuman en el pago de intereses moratorios, el gestor fiscal está realizando una gestión fiscal deficiente e irregular. Manejar los pasivos y evitar que el patrimonio se erosione por intereses innecesarios es el núcleo de la función del ordenador del gasto.

Contrario a la tesis de la "atipicidad", la conducta de los gestores vinculados es típicamente fiscal. El daño no proviene del 'reporte fallido' de 2013, sino de la decisión de los gerentes de no pagar cuando se tenía la obligación y la disponibilidad para hacerlo.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-840 de 2001) ha dejado claro que la gestión fiscal es un concepto macro que abarca todas las decisiones que impactan el patrimonio estatal. Pagar intereses moratorios por negligencia es un uso indebido de recursos públicos, lo cual es una conducta típica que genera responsabilidad fiscal; que en una debida gestión fiscal no debió ocurrir.

La gestión fiscal del gerente implica reconocer que manejar una empresa pública no es solo cumplir trámites formales, sino proteger el patrimonio público. Dejar que una deuda crezca es, en la práctica, una forma de disposición negligente de los fondos, pues se está comprometiendo dinero público para pagar emolumentos que reitera que en una gestión fiscal adecuada no tienen por qué existir o no tienen por qué pagarse. Por tanto, se trata de un menoscabo patrimonial directo derivado de una omisión en la custodia del erario (Art. 6 Ley 610/2000).

La aseguradora intenta fragmentar el nexo causal vinculándolo a hechos por no reporte en el SUI de 2013- 2014. Sin embargo, este Despacho reitera que el nexo causal en este fallo se establece entre la omisión de los gerentes en sus respectivos periodos (2018-2020) y el perjuicio financiero causado por la mora. Esta relación es directa, necesaria y eficiente: si el gerente hubiera gestionado el pago, el daño (pago intereses) no se habría producido. Esta es una actividad puramente fiscal y, por ende, plenamente asegurable bajo la póliza de manejo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por cuanto la conducta de los gestores fiscales consistió en una omisión negligente en la administración de las obligaciones financieras de la entidad, lo cual devino en un detrimento patrimonial probado, este Despacho concluye que la conducta es típicamente fiscal y constituye una gestión fiscal irregular. En consecuencia, NO SE REPODRÁ la decisión y se ratifica la vinculación de La Previsora S.A."

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO VICIOS DE HECHO POR ERROR EN LA IDENTIFICACION Y VIGENCIA DE LA POLIZA DE SEGUROS.

Frente al argumento de LA PREVISORA S.A. relacionado con presuntos vicios de hecho por error en la identificación de las pólizas No. 3000322 y 3000371, este Despacho se permite desestimar la solicitud de revocatoria bajo los siguientes fundamentos jurídicos y probatorios:

La recurrente alega que existe una confusión entre los Números de la Póliza No. 3000322 para periodos posteriores a agosto de 2018, cuando en realidad operaba la Póliza No. 3000371, efectivamente para la vigencia 15/08/2018 a 15/08/2019 y 15/08/2019 a 15/08/2020— corresponden, a la Póliza No. 3000371, igualmente vinculada la aseguradora La Previsora S.A con la póliza No. 3000371.


Al respecto, se aclara que la determinación de la responsabilidad de La Previsora S.A. no se fundamenta en un número de contrato en particular, sino en el hecho probado de que la aseguradora mantuvo la cobertura del riesgo de manejo y responsabilidad fiscal de manera ininterrumpida durante las vigencias en las que se causó el daño patrimonial (2017 a 2020).

Cualquier imprecisión en la digitación del número de la póliza en la parte motiva del fallo constituye un error formal subsanable que no vicia la decisión de fondo, toda vez que la propia aseguradora reconoce en su recurso que la Póliza No. 3000371 cubrió los periodos de 2018 a 2020. Por lo tanto, el nexos contractual existe y es plenamente oponible a La Previsora S.A., independientemente de si el amparo se instrumentó en uno o dos documentos sucesivos.

El error de hecho alegado no es trascendente ni determinante para variar el sentido del fallo; para que un error de hecho invalide una providencia, debe ser de tal magnitud que conduzca a una decisión manifiestamente contraria a la realidad. En este caso, el hecho real es que los gestores fiscales estaban asegurados por La Previsora S.A. durante todo el tiempo en que omitieron el pago de la sanción. Que el fallo mencione la póliza 'A' en lugar de la póliza 'B' (siendo ambas de la misma compañía y cubriendo el mismo riesgo) no elimina la obligación de garantía de la aseguradora, pues el siniestro ocurrió dentro del marco temporal de la cobertura de manejo global ofrecida por ella a la ESPAG S.A. E.S.P.

Tanto la Póliza No. 3000322 como la No. 3000371 amparan el mismo riesgo: el detrimento patrimonial derivado de actos u omisiones de los servidores públicos de la entidad. Al existir identidad de objeto, asegurador y asegurado, la pretensión de la recurrente de desvincularse por un error en la cita del número de contrato resulta contraria al principio de la buena fe contractual y a la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, que es la recuperación del daño al patrimonio del estado.

Por lo tanto, este Despacho en aras de la precisión técnica, procede en este acto a aclarar que la responsabilidad de La Previsora S.A. se extiende a través de la secuencia contractual conformada por las pólizas No. 3000322 y 3000371, según sus respectivas vigencias certificadas. Esta aclaración ratifica la validez de la condena, pues confirma que en ningún momento los responsables fiscales actuaron sin el correspondiente amparo asegurativo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la controladora del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		484
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por cuanto la aseguradora reconoce expresamente haber mantenido la cobertura durante los periodos imputados a través de la Póliza No. 3000371, el error en la mención numérica de la póliza no constituye un vicio que rompa el nexa causal ni contractual.

Por lo tanto, este despacho concluye que SE MANTIENE la vinculación de La Previsora S.A. y NO SE REPONE el fallo con Responsabilidad fiscal.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO VICIO DE MOTIVACIÓN Y ERROR ARITMÉTICO EN LA DISTRIBUCIÓN DEL DAÑO FISCAL ENTRE LAS PÓLIZAS VINCULADAS

En relación con el argumento de LA PREVISORA S.A. sobre un presunto vicio de motivación y error aritmético en la distribución del daño, este Despacho procede a realizar las siguientes precisiones jurídicas y técnicas para sanear la decisión:

La recurrente argumenta que existe una contradicción porque la suma de los valores imputados a las pólizas supera el daño total de \$12.752.988. Al respecto, se aclara que la aparente duplicidad de valores (como el caso de los \$4.397.585 imputados tanto a La compañía de seguros Previsora S.A como a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no obedece a un error de juicio, sino a la figura de concurrencia de garantías, es decir que este valor debe ser asumido por las dos aseguradoras, en el porcentaje que corresponda que en la misma vigencia estuvieron vigentes dos contratos de seguros.

Cuando un gestor fiscal está amparado simultáneamente por dos pólizas o cuando un periodo de daño es cubierto por dos contratos distintos, la administración debe vincular a ambos garantes hasta el monto del daño ocurrido en dicho lapso. No se pretende un enriquecimiento sin causa ni un cobro doble, sino asegurar que el Estado cuente con la garantía integral del pago.


Este Despacho reitera que el valor daño indexado asciende a la suma de \$12.752.988.

La distribución debe seguir la línea de tiempo de la gestión de los responsables fiscales Federein González León, Miguel de Jesús Contreras Amell y Yadira Dussán Cartagena.

La responsabilidad de las aseguradoras será solidaria con sus respectivos asegurados y proporcional a los intereses causados en cada vigencia, sin que en ningún caso el recaudo total supere el valor del daño indexado.

Se le aclara a la recurrente que la fórmula técnica utilizada es la proporcionalidad temporal. El daño (intereses de mora) es un perjuicio que crece día a día; por ende, se dividió el valor total de los intereses pagados por el número de días de mora y se multiplicó por los días de gestión de cada responsable. Esta metodología es objetiva y permite identificar qué parte del daño se "siniestró" bajo cada póliza y por tanto no existe ningún error aritmético anunciado por la recurrente, sin embargo, ordenara aclarar el artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal en cuanto al número de Pólizas y fecha de vigencia de las mismas.

Este Despacho ACOGE PARCIALMENTE el argumento en cuanto a la necesidad de corregir el número de Póliza y fechas de vigencia en la parte resolutive del presente auto.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«In el consentimiento del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE

Frente al argumento de **LA PREVISORA S.A.** respecto a la presunta inasegurabilidad de la culpa grave, este Despacho rechaza tal interpretación por ser contraria al régimen especial de responsabilidad fiscal y a la naturaleza de los contratos de seguro estatal, bajo los siguientes fundamentos:

Si bien el artículo 1055 del Código de Comercio establece la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave como regla general para contratos privados, en el ámbito del Derecho Público y la Responsabilidad Fiscal, esta regla tiene una excepción fundamental. El artículo 108 de la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000 facultan y obligan a las entidades públicas a contratar pólizas para amparar los riesgos de su gestión.

Así mismo la Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 de 2002 citada por la recurrente (pero interpretada de forma incompleta), aclaró que la prohibición de asegurar la culpa grave no es absoluta. En el caso de los servidores públicos, la ley permite asegurar la culpa grave para garantizar que el Estado sea resarcido, ya que el fin primordial no es proteger al funcionario, sino recuperar el patrimonio público.

El juicio de responsabilidad fiscal se estructura exclusivamente sobre el dolo y la culpa grave (Art. 5 Ley 610/2000). Si aceptáramos la tesis de la aseguradora de que la culpa grave no es asegurable, todas las pólizas de responsabilidad fiscal y manejo serían ineficaces, pues el riesgo asegurado (la declaración de responsabilidad fiscal) siempre requiere por ley la existencia de culpa grave o dolo. Una póliza que no cubre la culpa grave en un proceso fiscal sería un contrato sin objeto, lo cual atentaría contra la buena fe contractual.


La Previsora S.A. emitió las pólizas No. 3000322 y 3000371 conociendo que su objeto era amparar la gestión de servidores públicos frente a posibles Fallos de Responsabilidad Fiscal y manejo oficial por lo cual le faculta para cobrar la prima cuyo objeto es constituir la contraprestación económica (precio) que el tomador paga a la aseguradora a cambio de la transferencia del riesgo y la cobertura de los posibles daños por un riesgo que ahora pretenden declarar "inasegurables". La aseguradora aceptó el riesgo de la culpa grave al momento de suscribir el contrato bajo el marco de las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por cuanto la normativa especial de control fiscal permite y requiere el amparo de la conducta del gestor fiscal ante el menoscabo del erario, la exclusión de culpa grave invocada es inaplicable al presente caso. Se ratifica que la aseguradora está llamada a responder hasta el límite del valor asegurado, sin perjuicio de sus derechos de subrogación frente a los responsables.

Por lo tanto, este despacho concluye que **SE MANTIENE** la vinculación de La Previsora S.A. y **NO SE REPONE** el fallo con Responsabilidad fiscal.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. – CERTIFICACIÓN ANEXA.

Respecto al argumentos de LA PREVISORA S.A. sobre la limitación de la responsabilidad al valor de la suma asegurada y la aplicación del deducible, este Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

485

La recurrente sostiene que la Póliza No. 3000322 cuenta con un remanente reducido debido a una afectación previa en otro proceso (PRF 80732-2020-36537). Al respecto, esta Entidad de Control reconoce la vigencia de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, los cuales establecen que el asegurador no puede ser compelido a pagar más allá de la suma asegurada.

No obstante, se le aclara a la recurrente que el Fallo con Responsabilidad Fiscal tiene como fin la declaración de la obligación de resarcir el daño al erario. La existencia de otros siniestros que afecten el cupo global de la póliza es una circunstancia que opera en la etapa de liquidación y pago de la indemnización, pero no constituye una causal para revocar la declaratoria de responsabilidad ni para excluir a la aseguradora del fallo.

Si al momento de pago o de la ejecución del título ejecutivo el valor asegurado se encuentra agotado o reducido, la aseguradora responderá hasta el límite de su disponibilidad técnica a esa fecha, recayendo el saldo insoluto en cabeza de los responsables fiscales en virtud de su responsabilidad solidaria.

En relación con el deducible pactado (10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV), este Despacho reitera lo expuesto a lo largo de esta providencia: el deducible es una estipulación contractual válida que opera de pleno derecho entre la asegurada (ESPAG S.A. E.S.P.) y el asegurador, cuya finalidad es que el asegurado soporte una parte del riesgo.

Sin embargo, en el marco de la responsabilidad fiscal, la Contraloría debe tasar el daño integral. El descuento del deducible es una operación propia de la relación contractual de seguro que se hará efectiva al momento de realizarse el pago del siniestro.

AV

Tal como lo señala el concepto de la Oficina Jurídica de la CGR citado por la recurrente, dicho valor *'debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable'*. Por lo tanto, no hay lugar a modificar la cuantía del daño en el fallo, ya que el Estado debe ser resarcido en el 100% del detrimento; la aseguradora pagará su cuota (menos el porcentaje de deducible) y el responsable fiscal deberá cubrir la diferencia.

Este Despacho considera que los argumentos sobre límites asegurados y deducibles son aspectos relativos a la ejecución de la garantía y no a la existencia del daño o la responsabilidad.


Este Despacho concluye que se MANTIENE la vinculación de La Previsora S.A. en los términos de ley, aclarando que su obligación de pago estará supeditada a los límites de la suma asegurada remanente al momento del pago y a las condiciones del deducible pactado, los cuales serán verificados en otra etapa y por tanto NO SE REPONE el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010.

FRENTE A LA RUEBAS

La prueba documental relacionada por la compañía de Seguros la Previsora S.A se encuentra incorporada al expediente.

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA SEÑORA YADIRA DUSSAN CARTAGENA

Frente al recurso de reposición interpuesto por la señora YADIRA DUSSÁN CARTAGENA, este Despacho procede a resolver bajo los siguientes fundamentos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La recurrente argumenta que su gestión fue de solo 9 meses y 5 días y que el perjuicio patrimonial se generó mayoritariamente antes de su gestión. Su aporte directo al daño fue mínimo, pues el déficit de recaudo y la falta de control venían acumulándose desde administraciones anteriores y por tanto la sanción impuesta es desproporcional.

En primer lugar, se aclara por parte de este Despacho la naturaleza del proceso de Responsabilidad Fiscal no es sancionatorio (como lo sugiere la recurrente al citar fallos sobre derecho administrativo sancionador), sino una medida resarcitoria. El objetivo es recuperar el dinero que el Estado perdió en intereses de mora mientras el gestor fiscal se desempeñó como gerente de la Empresa de servicios públicos.

No obstante, en virtud del Principio de proporcionalidad, este Despacho ordenó que el valor a indemnizar por la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** debe ser proporcional al tiempo durante el cual se desempeñó como gestor fiscal que es igual a los meses de mora en que se incrementó el pago de la sanción y que debió pagar la empresa de servicios públicos.

Así mismo la recurrente alega que recibió una administración desorganizada y obligaciones acumuladas años atrás. Sin embargo, en cuanto a la gestión fiscal, la responsabilidad del gerente es proactiva. El hecho de recibir una entidad con deudas no exime al gestor de su deber de evitar que dichas deudas sigan creciendo. La omisión en el pago de la sanción durante sus 9 meses de gestión permitió que el daño (los intereses) se siguiera acumulando; si bien la señora YADIRA DUSSAN CARTAGENA no generó la deuda inicial, su omisión en el saneamiento durante su periodo es lo que genera su responsabilidad individual.

Es necesario aclarar a la recurrente en un punto de derecho referente a la jurisprudencia que cita sobre "graduación de multas" no es aplicable de forma analógica o estricta al proceso de responsabilidad fiscal. En este proceso no se "gradúa" una pena o sanción, (tal vez la recurrente está confundiendo el proceso de responsabilidad fiscal con el proceso sancionatorio administrativo fiscal), sino que se 'tasa' un perjuicio que es el valor del daño.

Si la entidad del estado perdió una suma de dinero por el pago de intereses durante su gestión, esa es la suma que debe devolver, independientemente de si su gestión fiscal fue corta o larga.

La proporcionalidad en materia fiscal se satisface con la exactitud matemática del daño causado en su periodo, lo cual será ha sido corregido en la nueva tabla de distribución, por cuanto el tiempo de servicios como gerente comprende el periodo entre 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

Para el cálculo del valor del daño se realizará utilizando la siguiente fórmula matemática

Variables:

v= Valor del daño fiscal total


n= Número de meses en el cargo

t= Numero de meses de la conducta continuada: 27 meses

x= Resultado (valor del daño fiscal personal)

Operación matemática

$$x = \frac{(v) \times (n)}{(t)}$$

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio a los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

486

$\$7.700.000 \times 9 \text{ meses} = \$2.389.655,00$
27 meses

Resumen

Presunto Responsable	Tiempo	Valor proporcional	Indexación	Total, Indexado
Federein González León	7 meses	\$1.858.620,00	\$ 1.219.688,00	\$ 3.078.309,00
Miguel de Jesús Contreras Amell	11 meses	\$2.920.689,00	\$ 1.916.654,00	\$ 4.837.344,00
Yadira Dussan Cartagena	9 meses	\$2.389.655,00	\$ 1.568.172,00	\$ 3.957.828,00
Sin	2 mes	\$531.034,00	\$348.482,00	\$ 879.517,00
Total	29 meses	7.700.000,00	\$ 5.078.768,00	\$ 12.752.988,00

W

Por lo tanto, la adjudicación del valor de daño no será solidaria sino individual, sino que será calcula y distribuida de manera individual teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en sus cargos.

Que el señor **FEDERIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses

Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses


Que la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente desde el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 9 meses

Este Despacho ACOGE PARCIALMENTE las pretensiones de la señora Yadira Dussán Cartagena, en el sentido de reconocer el error en la contabilización del tiempo de gestión.

En consecuencia, se MODIFICA el monto de su responsabilidad fiscal, el cual queda fijado en la suma de \$4.463.546 (según el cuadro de reliquidación inserto en este auto), valor que corresponde a su participación real y proporcional en la acusación de los intereses de mora, sin lugar a REVOCAR el fallo con responsabilidad fiscal.

Conclusión Final.

En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá **REPONER PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025, previas las aclaraciones de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La administración del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

respecto de las pólizas vinculadas, y la reliquidación del valor del daño imputado a la señora **YADIRA DUSAN CARTAGENA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-017-2022 adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG SA. E.S.P**, en el sentido de modificar el artículo **PRIMERO** del mencionado fallo el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA** en una cuantía de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.752.988,00)** en contra de los siguientes sujetos procesales conforme a la parte motiva de la presente providencia, así:


- Que el señor **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)**
- Que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)**
- Que la señora **YADIRA DUSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)**

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 26 de noviembre de 2025 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-017-2022 adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARMERO GUAYABAL S.A E.S.P ESPAG SA. E.S.P**, en el sentido de modificar el artículo **SEGUNDO** del mencionado fallo el cual quedará de la siguiente manera:

- *Póliza seguro manejo de sector oficial No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2017 al 15/08/2018, se encontraba afianzado el señor **FEDEREIN GONZALEZ REYES**, ejerció en el cargo de Gerente durante el período comprendido entre el día 01 de septiembre de 2016 al 22 de febrero de 2019 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 7 meses por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.078.309,00)***
- *Póliza No. 3000322 con vigencia entre el 15/08/2018 al 15/08/2019, se encontraba afianzado el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 19.240.773, ejerció en el cargo de Gerente durante el período comprendido entre el día 25 de febrero de 2019 al 30 de enero de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 11 meses por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.837.344,00)***
- *Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, quien ejerció en el cargo de Gerente durante el periodo comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 10 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)***
- ***LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit **860.524.654-6** por la expedición de la Póliza No. 480-64-99400000812, con vigencia del 12/08/2020 al 12/08/2021. Amparos Fallo con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$10.000.000,00, se encontraba afianzada la señora **YADIRA DUSSAN CARTAGENA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C 1.106.741.136, ejerció en el cargo de Gerente durante el período comprendido entre el día 25 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2020. Firmeza del acto administrativo 02-08-2018: 9 meses por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.957.828,00)** de manera proporcional por el tiempo de cobertura con la póliza Póliza No. 3000371 con vigencia entre el 15/08/2019 al 15/08/2020 expedida por la PREVISORA S.A mencionada en el ítem anterior.*

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, identificado con la C. C No. 1.019.024.615 de Bogotá, y T.P. No 255450 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de confianza de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme al poder que obra dentro del presente proceso.

ARTICULO CUARTO: Notificar por estado el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y tercero civilmente responsable presentes en este proceso.

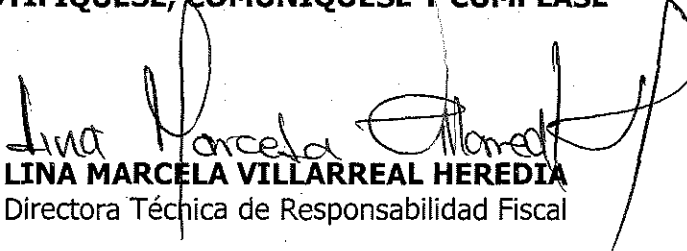
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO QUINTO: Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 5 del fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 29 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario